

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General que aprueba la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del acuerdo del Consejo General que aprueba el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

Fecha:

15 de abril de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN IEM/ R-CAPYF-01/2011 DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, DERIVADA DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIEZ.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de abril de 2011 dos mil once.

V I S T O el de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos del artículo 34 fracción, III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público.

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el primer semestre del año 2010 dos mil diez, contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público aprobado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del 12 doce de enero de 2010 dos mil diez.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B, del Código Electoral, 52, fracción II, 53,54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del primer semestre de 2010, dos mil diez.

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO-7) del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes sobre gasto ordinario de forma semestral a más tardar el día 31 treinta y uno de julio (por lo que respecta al primer semestre) y hasta el último día del mes de enero (por lo que ve al segundo semestre) de cada año, dentro de los cuales serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe, de conformidad con el artículo 51-A, fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral de Michoacán; 48, fracciones I, y II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

Michoacán; informe que deberá ser presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Los Partidos Políticos presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año 2010 dos mil diez, dentro del plazo mencionado en el resultando que antecede; haciéndolo en las fechas siguientes: los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional el día 30 treinta, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el día 31 treinta y uno, el Partido Verde Ecologista de México el día 29 veintinueve y el Partido Nueva Alianza el día 15 quince, todos del mes de julio de 2010 dos mil diez.

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con el artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios números: CAPyF/099/2010 dirigido al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/100/2010, enviado al Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/101/2010 dirigido al Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; oficio CAPyF/102/2010 enviado al Lic. Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPy F/103/2010 dirigido al Lic. Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/104, enviado al Lic. César Morales Gaytán, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y finalmente el oficio CAPyF/105/2010 dirigido al Prof. Alonso Rangel Reguera, representante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos de fecha 14 catorce de octubre del año 2010 dos mil diez.

En atención a los oficios de referencia, el Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a 5 cinco observaciones realizadas, las cuales se tuvieron por solventadas. Al Partido Revolucionario Institucional le fueron notificadas 2 dos observaciones que solventó en términos del oficio número SAF/071/10 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, signado por los Licenciados Ma. Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI Michoacán y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente. Al Partido de la Revolución Democrática, se le notificaron 11 once observaciones, a las que dió respuesta en los términos del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Estatal; asimismo, a dicho instituto político por oficio número CAPyF/126/2010, de fecha 09 nueve de diciembre de 2010 dos mil diez, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización solicitó un informe adicional, que presentó de conformidad al oficio sin número de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, y recibido el 7 siete de enero de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; como resultado de la revisión correspondientes se tuvo solventado las identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 11 once; la número 4 cuatro la solventó parcialmente y quedó sin solventar la identificada con el número 10 diez. Al Partido del Trabajo, se le notificaron 5 cinco observaciones, que atendió mediante oficio número PT/CF/001/2010 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, solventando las relacionadas con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres y 5 cinco, y teniéndosele por solventando en forma parcial la identificada con el número 4 cuatro. Al Partido Verde Ecologista de México, se le señalaron 4 cuatro observaciones, que subsanó en los términos del oficio sin número de fecha 28



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el Ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido. Al Partido Convergencia se le realizaron 3 tres observaciones que solventó debidamente en los términos del oficio número SF/005-10 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, signado por la Contadora Pública Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera de dicho instituto político. Finalmente al Partido Nueva Alianza, se le notificaron 3 tres observaciones que solventó totalmente mediante oficio número PNACEFIEM0374/2010 de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, signado por los Ciudadanos Claudia Prado García y Alonso Rangel Reguera, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de marzo de 2011, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

NOVENO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-01/2010, así como en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización y el artículo segundo transitorio del citado dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no, el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), que los partidos políticos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SEXTO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes.

OCTAVO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto. Asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Así también el Reglamento de Fiscalización, contempla en su artículo 71 el catálogo de sanciones, especificando cual de ellas procede dependiendo de los preceptos infringidos en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 71.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

por reincidir en violación a lo ordenado por el artículo 35 fracción XVI del Código;

III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48-Bis y 49-Bis del Código;

IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código; y,

V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.

Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo”.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción, IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción, II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, correspondiente al expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por el partido político.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez.

NOVENO.- En el presente considerando, se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010, dos mil diez. Al respecto, en el apartado diez correspondiente a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

Resolutivos, punto Tercero, se establece que los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, se aprueban parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

Del Partido de la Revolución Democrática.

“Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia la observación 10 diez y solventar parcialmente la número 4, señaladas en el Oficio No. CAPyF/101/2010 de fecha 14 de octubre de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”.

“1.- Por no solventar la observación número 4, en lo que respecta al incumplimiento del artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por no presentar debidamente requisitados los formatos RIEF-1, de las aportaciones otorgadas por los militantes y simpatizantes, por la cantidad total de \$ 8'406,383.00 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).”

“2.- Por no solventar la observación número 10, respecto al incumpliendo a los artículos 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización, por no haber registrado en su balanza de comprobación, 16 saldos de conformidad con lo establecido por los lineamientos en la materia.”

Del Partido del Trabajo.

“Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia la observación N° 4 señalada en el Oficio No. CAPyF/102/2010 de fecha 14 de octubre de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

“1.- Por no solventar la observación número 4, en relación con el incumplimiento a los artículos 5, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., respaldado contablemente mediante la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta cuatro pesos 00/100 M.N.).”

DÉCIMO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades número 4 y 10, que no fueron solventadas y están señaladas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción.

1.- Por lo que respecta a la irregularidad número 4, señalada al Partido de la Revolución Democrática; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 50, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

“Por no solventar la observación número 4, en lo que respecta al incumplimiento del artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por no presentar debidamente requisitados los formatos RIEF-1, de las aportaciones otorgadas por los militantes y simpatizantes, por la cantidad total de \$ 8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.)”.

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado en las fojas 21 a la 28, y derivado de las aclaraciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima, como se acreditará más adelante, que éstas no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad, puesto que se advierte de los recibos RIEF-1 presentados, un incumplimiento al no requisitar debidamente el formato regulado por el numeral 76 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, como se desprende de la foja número 19 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio No. CAPyF/101/2010 de fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 29 veintinueve del mismo mes y año. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 4, 7 y 47 del Reglamento de Fiscalización, se solicita la aclaración de la cuenta de mayor 441-410-4100 de Aportaciones en Efectivo del Catálogo de Cuentas, detectadas en el reporte semestral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

auxiliares; con registros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes que no fueron reportados en su informe del primer semestre de la presente anualidad, de conformidad y en cumplimiento con la normatividad contenida en el Reglamento de Fiscalización”.

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto sírvase encontrar anexo las aclaraciones y rectificaciones correspondientes al IRAO-7, informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias del primer semestre de 2010”.

Anexando a su contestación, la siguiente documentación:

- Informe sobre el origen, monto y destino sobre actividades ordinarias del primer semestre del dos mil diez (IRAO-7).
- 119 Recibos de Ingresos en Efectivo por la cantidad \$8'584,979.73 (ocho millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 73/100.M.N.).
- Pólizas de ingresos.
- Balanzas de comprobación.
- Estados financieros y estados de cuenta de bancos.
- Conciliaciones bancarias

Asimismo, de conformidad con el numeral 51, fracción V, del reglamento en cita, y dado que el Partido de la Revolución Democrática, únicamente presentó debidamente requisitados, 66 RIEF-1, por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); se solicitó al partido, mediante oficio CAPyF/126/2010, de fecha 09 nueve de diciembre de 2010 dos mil diez, informe adicional, para que presentara los formatos RIEF- 1, correctamente requisitados.

Así, en relación al informe adicional, el Partido de la Revolución Democrática, contestó mediante oficio de 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, a través de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaría de Finanzas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido y el cual fue recibido por esta autoridad el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once, lo siguiente:

“En relación a las observaciones segunda y tercera, los recibos en ingresos RIEF-1, por las aportaciones realizadas de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que suman la cantidad de \$8'614,979.73 (ocho millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y nueve pesos 73/100 M.N.) de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”.

“Con relación a esta observación y de acuerdo a esta observación y de acuerdo a los artículos 8 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, presento los ingresos de en efectivo RIEF-1, correspondientes a los depósitos acumulados por las aportaciones de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, realizados en la cuenta No. 0564244056 del banco Banorte, como se desprende de los estado de cuenta entregados con el informe del primer semestre de dos mil diez”.

“Se Anexan relaciones de los (sic) aportaciones, de los depósitos bancarios por los montos acumulados y en línea:

- *Relaciones Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, de Funcionarios del Gobierno del Estado de Michoacán.*
- *Relaciones de Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Michoacán, CONALEP.*
- *Relaciones de Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, de la JUNTA DE CAMINOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*
- *Relaciones de Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, del INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*
- *Relación de Diputados Locales, Militantes del Partido de la Revolución Democrática.”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

“Por lo que respecta a las aportaciones individuales, éstas se encuentran respaldadas con sus respectivos recibos de ingresos en efectivo, RIEF-1, entregados con el informe del primer semestre de dos mil diez.”

Ahora bien, la documentación referida se hace consistir en lo siguiente:

- a) 5 cinco Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1), con lista anexa de aportantes, cada uno por la cantidad de \$17,305.00 (diecisiete mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), dando una cantidad total de \$86,525.00 (ochenta y seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a nombre de la Junta de Caminos Gobierno del Estado de Michoacán, con folios del 892 al 896;
- b) 13 Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1), con relación anexa de aportantes, siendo 11 once de ellos por la cantidad de \$6,464.01 (seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 01/100M.N.) con folios del 880 al 885, y del 887 al 891; 1 uno por \$384.89 (trescientos ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.:) con el folio 879 y otro por \$7,089.01 (siete mil ochenta y nueve pesos 01/100 M.N.) con el folio 886, todos por la cantidad total de \$78,578.01 (setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.), a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Michoacán;
- c) 11 Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1), con lista anexa de aportantes, que sumados arrojan un cantidad total de \$7'813,394.00 (siete millones ochocientos trece mil trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Funcionarios y Militantes del Partido de la Revolución Democrática, con folios 834 al 844; y,
- d) 11 Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1), con relación anexa de aportantes, cada uno por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100M.M.), sumando la cantidad de \$385,000.00 (trescientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Diputados Locales del PRD, con folios del 851 al 861.
- e) 12 doce Recibos de Ingreso en Efectivo (RIEF-1), cada uno por la cantidad de \$8,269.25 (ocho mil doscientos sesenta y nueve mil pesos 25/100 M.N.), dando una cantidad total de \$99,231.00 (noventa y nueve mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Michoacán, con folios 849, 850, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y el 906;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

Pues bien, del análisis sobre la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática en su informe adicional, tal y como se desprende del dictamen, se tiene, que los 52 Recibos RIEF-1, descritos en líneas que preceden, por la cantidad de \$8'462,728.01 (ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos veintiocho pesos 01/100 M.N.), fueron presentados por el partido con nuevos folios expresando que éstos correspondían a las aportaciones de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, realizados en la cuenta No. 0564244056 del banco Banorte, como se desprendía de los estados de cuenta entregados en el primer informe. Ahora bien, de éstos, 40 RIEF-1, por la cantidad de \$8'363,497.01, (ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 01/100 M.N.), se acompañaron con el listado de las personas que realizaron sus respectivas aportaciones, por lo que esta autoridad considera que en lo referente a éstos, únicamente se conculcó lo estipulado por el numeral 76 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no están individualizados como lo establece el propio dispositivo; y que por lo que respecta a los 12 RIEF-1 restantes, a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, no se les acompañaba de listado de aportantes. Asimismo, el partido no sustituyó 7 Recibos RIEF-1, de los cuales, 5 por la cantidad de \$1,665.00 (un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tampoco se acompañaron de elemento alguno en el que se pudiera apreciar el origen de ese monto.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la acreditación de la falta consistente en no haber presentado el partido político 42 cuarenta y dos recibos de ingreso en efectivo (RIEF-1), por la cantidad de \$8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100.M.N.), con los requisitos establecidos en el formato que regula el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

Así tenemos que el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización establece que: *“Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña”.

Por su parte el numeral 9 del citado reglamento señala, que:

“El Órgano Interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingreso en efectivo con folios con consecutivos, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones en dinero que se reciba por financiamiento público, de militantes, simpatizantes, o aportación personal del candidato para su campaña, en los términos establecidos en el Código, y en este reglamento.

De los recibos que se impriman y expida cada partido, se llevarán controles sobre el total de recibos expedidos, total de recibos cancelados y total de recibos pendientes por utilizar, datos que serán reportados con sus informes. Se imprimirá en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación. La primera copia se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.”

Y que por lo que ve al artículo 76 del multicitado reglamento, en la parte que nos interesa, éste señala que uno de formatos a los que se apegaran los partidos políticos, para la presentación de sus informes, será el Formato de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), el cual deberá contener: 1. Logotipo del Partido Político; 2. Nombre completo y datos generales del partido político; 3. Número consecutivo de recibo. Para su control, en caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra “cancelado”; 4. Deberá anotarse la fecha y lugar en que se recibió la aportación; 5. Anotar el monto total de la aportación en pesos; 6. Nombre completo de la persona u organización social que realiza la aportación; 7. Deberá expresarse los datos generales de quien realiza la aportación; 8. Deberá expresarse el monto total en número y letra del ingreso en efectivo; 9. Detallar si se trata de financiamiento público o privado; 10. Señalar si la aportación proviene de militante o simpatizante; 11. Cuando el ingreso provenga de financiamiento privado de militantes, deberá expresarse si se refiere a cuota ordinaria, extraordinaria, de candidato u otros; y, 12. Nombre y firma del responsable del órgano interno.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

En este contexto, se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente sus ingresos y egresos.

De esta manera, el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada responsabilidad en su ejercicio, lo que implica reportar, comprobar y justificar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, en que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados. Lo anterior se respalda con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: ***“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS”***.

Ahora bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en observar los requisitos de forma que establece el numeral citado para el llenado del formato RIEF-1 (formato de ingresos en efectivo), pues de los recibos presentados por el partido, se advierte que no contienen un número consecutivo de recibo, pues se “salta” el referente al número 833, tampoco señalan el domicilio de quien realiza la aportación, asimismo, en caso de que la aportación proviniera de militantes, debió de expresarse si la cuota era ordinaria u extraordinaria y tampoco tienen mención alguna de que hayan sido cancelados, ésto, en el caso de los recibos que fueron sustituidos. Asimismo, el partido incumplió con la reglamentación electoral, en lo referente al requisito de que los recibos deben contener el nombre completo de la persona u organización social que realiza la aportación, ésto, en la inteligencia de que por cada aportación en efectivo que recibiera el partido, ya sea de sus militantes o simpatizantes, debía emitir el recibo correspondiente, y en el presente caso, dado que el partido expidió 42 Recibos de Ingresos en Efectivo, solamente anexando listas de los aportantes, sin personalizar cada uno de ellos, vulnera el numeral mencionado; sin que sea óbice



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

para ello, el hecho de que el partido haya anexado las listas referidas, dado que lo que se sanciona no es el hecho de no conocer el origen de las cantidades que amparan los 42 RIEFS-1 referidos, sino la vulneración de presentar éstos sin la debida forma.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral considera que el no haber presentado en el formato correspondiente, RIEF-1, las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, incurre en responsabilidad, puesto que se vulneró con ello lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización que regula la forma de requisitar dichos formatos. Y conforme a lo que establece los numerales 280 del Código Electoral y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Por otro lado, en lo que respecta a los 5 recibos RIEF-1 a nombre de "varios", con folios 723, 724, 725, cada uno por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), el número 726 por \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 M.N) y el número 747 por \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), cuya suma total es por la cantidad de \$1,665.00 (un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismos que no se acompañaron de elemento alguno en el que se pudiera apreciar el origen de ese monto, es decir, quiénes son las personas que lo aportaron; asimismo, 12 de los RIEF-1 a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por la cantidad de \$99,231.00, (noventa y nueve mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) con folios 849, 850, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y el 906, tampoco se hicieron acompañar de elemento alguno que permitiera presumir, apreciar o dar certeza a esta autoridad de las personas que aportaron dinero en efectivo al partido, y puesto que con ello, se advierte una posibilidad de contravenir el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización; y además, y en particular a los RIEF-1, a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, puede darse el caso de que traigan aparejada una posible violación al artículo 48-Bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se puede actualizar el supuesto normativo que consagra este dispositivo, al ser la referida institución, una dependencia perteneciente a la administración pública, siendo una de las entidades de las cuales este precepto señala a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad, como prohibido recibir, ya sea por si o por interpósita persona, aportaciones, ya sea en especie, o en efectivo; se hace



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

necesario una investigación de la detallada situación. Por tanto, en consecuencia, con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, y en la especie, para estar en condiciones de determinar si con el ingreso por la cantidad de \$100,896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), se conculca el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización, así como determinar si el origen de ingresos del financiamiento privado, efectivamente fue realizado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Michoacán, en cuanto a persona moral oficial; se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de un procedimiento oficioso, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Ahora bien, puesto que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, dispuesto en los numerales 48, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización, estipula plazos y formalidades a que se debe sujetar, tanto los partidos, como esta autoridad electoral, es que se impide a ésta, desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como se expuso con anterioridad.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo una investigación para los efectos de verificar si el ingreso reportado, efectivamente no proviene de una entidad prohibida por la norma electoral para realizar aportaciones (ya sea en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona), a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el origen e identificación de personas de quienes pudieron provenir el ingreso de la cantidad de \$100,896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la vía idónea para que esta autoridad esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

2.- Por lo que respecta a la irregularidad número 10, señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 50, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

“Por no solventar la observación número 10, respecto al incumpliendo a los artículos 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización, por no haber registrado en su balanza de comprobación, 16 saldos de conformidad con lo establecido por los lineamientos en la materia.”

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado en las fojas 30 y 31, y derivado de lo aclarado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación, se estima, como se precisará, que tales aclaraciones no resultaron suficientes para que no se le sancionara, puesto que se detectó en su balanza presentada al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, un error en el registro contable de la cuenta de proveedores, ya que la balanza de comprobación relativa al financiamiento público presenta 3 saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, y la relativa al financiamiento privado, contiene 13 saldos, también contrarios a su naturaleza; por tanto, se advierte un incumplimiento a los numerales 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, como se desprende de la foja número 19 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez, mediante oficio No. CAPyF/101/2010 de fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 29 veintinueve del mismo mes y año. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, aclarara, lo que a continuación se indica:

“Con fundamento en los artículos 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización, se solicita que se aclaren y/o rectifiquen los movimientos de las cuentas de Proveedores y sus subcuentas, contenidos en las balanzas de comprobación de conformidad y en cumplimiento con la normatividad mencionada”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

En contestación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó las siguientes manifestaciones:

“Para dar cumplimiento a esta observación y de acuerdo a los artículos 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización, presento las aclaraciones correspondientes, al efecto se anexa una nueva balanza de comprobación, con los registros obtenidos del Sistema COI de la Secretaría de Finanzas del CEE del PRD.”

Ahora bien, tomando en consideración lo reflejado en la balanza que presentó el partido anexada a su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para el ejercicio del primer semestre del 2010, dos mil diez; esta autoridad determinó que la respuesta del partido, citada en líneas anteriores, resulta insatisfactoria, toda vez que el partido político presentó como solventación la misma balanza, sin hacer aclaración alguna sobre lo que se le observó. Incumpliendo con ello, lo dispuesto por los numerales 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Así tenemos que los artículos 4 y 27 del Reglamento en cita, señalan respectivamente, que:

“Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión”.

“Las erogaciones que se efectúen como gastos de operación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas o como gastos de campaña, deberán ser contabilizados de acuerdo al Catálogo de cuentas, Guía Contabilizadora y clasificación del gasto por cuenta y sub-cuenta, que este Reglamento establece, en el entendido de que estos documentos no son



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

limitativos, por lo que los partidos políticos podrán abrir cuentas, sub-cuentas adicionales de acuerdo con sus necesidades, comunicando lo anterior a la Comisión ”.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos citados, tenemos que los partidos políticos deben de contabilizar las erogaciones que efectúen como gastos de operación para el sostenimiento, tanto de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas o como gastos de campaña, de conformidad al catálogo de cuentas, guía contabilizadora y clasificación del gasto por cuenta y sub-cuenta que establece el Reglamento de Fiscalización, además, del deber de registrar dichos gastos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo cual implica la obligación de asentar sus operaciones, de la forma establecida por los mencionados principios.

Pues bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no observó lo dispuesto en la reglamentación electoral, toda vez que en el registro de sus gastos de operación no se apegó a lo establecido por dichos dispositivos; es decir, si bien es cierto que el partido político registró sus gastos de operación en las cuentas y sub-cuentas que señala el Reglamento de Fiscalización, también lo es, que registró 16 saldos contrarios a la naturaleza contable de la cuenta, incurriendo en una notaria falta de atención a la normatividad en la materia o descuido en el registro de sus operaciones financieras, incumpliendo por tanto, con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales tienen el carácter de vinculantes, conforme al artículo 4 del propio reglamento. Los saldos registrados erróneamente, se muestran a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO		
Cuenta	Descripción de la cuenta	Saldo Final
2202-000-002	Medios impresos	- 22.353,99
2202-000-003	Alimentación	- 1.156,00
2202-000-005	Arrendamiento de inmuebles	- 42.377,60

FINANCIAMIENTO PRIVADO		
Cuenta	Descripción de la cuenta	Saldo Final
2202-000-006	Juan Carlos Rodríguez Ramírez	- 2.500,00
2202-000-007	Centro de Convenciones de Morelia	- 13.340,00
2202-000-008	José Francisco Padilla Hernández	- 6.387,50
2202-000-009	Posadas de Latinoamerica S.A. de C.V.	- 4.979,48
2202-000-011	Ontiveros Rodríguez Celerina	- 25.055,50
2202-000-012	Mesa Vivanco J. Abraham	- 12.379,60



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

2202-000-013	Rodríguez Rodríguez Leonel	-	9.493,25
2202-000-014	Cia. Periodística del Sol del Altiplano	-	5.158,60
2202-000-015	Telefonía y computo integral S.A. de C.V.	-	1.357,00
2202-000-017	La Voz de Michoacán S.A. de C.V.	-	38.744,65
2202-000-019	Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V.	-	2.363,96
2202-000-022	Casa editorial ABC de Michoacán S.A. de C.V.	-	6.900,00
2202-000-031	César Ricardo Trejo Castañeda	-	9.510,90

Ahora bien, del análisis de dichos registros, tenemos que las cuentas que se muestran en los cuadros anteriores, reflejan un error en el registro contable de la cuenta, dado que éstas se “cargaron” en lugar de “abonarse”, teniéndose como resultado, saldos contrarios a la naturaleza. Entendiéndose por cargar y abonar, lo siguiente:

“Cargar o debitar. Es anotar una cantidad en el debe de una cuenta”.

“Abonar o acreditar. Es anotar una cantidad en el haber de una cuenta”.¹

Luego entonces, la cuenta de proveedores se abonará para aprovisionar pagos por gastos de operación y se cargará en el momento que éstos sean pagados.

En las condiciones anotadas, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber registrado correctamente sus erogaciones ya descritas, del gasto ordinario del primer semestre del 2010 dos mil diez, de conformidad con los numerales 4 y 27, infringiendo por tanto, los dispositivos mencionados; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

Una vez que se acreditaron las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones cuarta y décima, corresponde a esta autoridad realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Considerándose las infracciones de mérito como faltas formales, puesto que:

- a) En lo referente al incumplimiento del numeral 76 del Reglamento de Fiscalización, se acreditó el origen por la cantidad de \$8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), correspondiente a 42 Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1),

¹ LARA, Flores Elías, *Primer Curso de Contabilidad*, Ed. 17 (Ed. Trillas, México, 2001), página 79.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

presentados por el partido político, de los cuales únicamente fue mal requisitado el formato correspondiente; y

- b) Por lo que respecta al incumplimiento de los artículos 4 y 27 del Reglamento de Fiscalización, se tiene que el haber registrado en su balanza de comprobación, 16 saldos sin apearse a lo establecido por los lineamientos en la materia, no alteró los resultados registrados en su respectiva balanza de comprobación.

Por lo tanto, se puede aseverar que con la realización de estas faltas no se acredita plenamente una afectación a los valores de transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Ambas faltas formales atribuidas al Partido de la Revolución Democrática son de omisión. La primera de ellas referente al incumplimiento al numeral 76 del Reglamento de Fiscalización, se califica de esta forma, puesto que dicho instituto político no presentó con las formalidades señaladas en el reglamento de Fiscalización, 42 formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes a las cuotas otorgadas por sus militantes y simpatizantes por la cantidad de \$8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.), ésto es así , dado que se conoce el origen de la cantidad referida, toda vez que el partido anexó relación de aportantes; y la segunda de las faltas cometida por el partido, consistente en el incumplimiento de los artículos 4 y 27 del reglamento en cita, también es de omisión, toda vez que el partido infractor no registró contablemente 16 saldos de conformidad con los lineamientos establecidos en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el Partido de la Revolución Democrática, no presentó debidamente requisitados 42 cuarenta y dos formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes al financiamiento privado recibido por sus militantes y simpatizantes; así también, incumplió en haber registrado 16 saldos sin haberse apegado para ello, en lo establecido en los lineamientos de la materia, es decir, por haber registrado dichos saldos de manera contraria a la naturaleza contable de la cuenta, incurriendo en una notoria falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras.
- 2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que el lapso por el que no se cumplió con los dispositivos marcados por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fue dentro del uso y destino que se le dio a los recursos provenientes de gasto ordinario correspondientes al primer semestre del año 2010 dos mil diez.
- 3. Lugar.** Para el efecto de determinar el lugar de la comisión de las faltas de mérito, se considera que se llevaron a cabo en el interior del Estado, ésto, porque tanto el no haber presentado 42 formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) debidamente requisitados, correspondientes a las cuotas otorgadas por sus militantes y simpatizantes, así como el haber registrado contablemente la cuenta de proveedores, con 16 saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta; son consecuencia de actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, tienen el carácter de culposas, puesto que el no presentar los formatos conforme a los requisitos señalados por el Reglamento de Fiscalización, es producto de una desatención, cuidado o falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas; asimismo, el haber registrado 16 saldos contrarios a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

la naturaleza contable de la cuenta, es resultado de una notoria falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras. Sin embargo, dado que el instituto político exhibió documentación comprobatoria de ingresos hasta por la cantidad de \$8'406,383.00 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), conociéndose el origen de este monto, dado que anexó la lista de los aportantes, así como que el haber registrado 16 saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, no alteró los resultados de la balanza presentada, se concluye que no tuvo intención de deliberadamente obtener el resultado de la comisión de las mismas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto al no haber presentado debidamente requisitados los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, se infringió el numeral 76 del Reglamento de Fiscalización, que regula el formato de ingresos en efectivo, cuyo valor tutelado es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten físicamente sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

En relación con la falta de no haber registrado sus gastos de operación, de forma específica 16 saldos de la cuenta proveedores, del gasto ordinario del primer semestre del 2010 dos mil diez, de conformidad con los numerales 4 y 27; se desprende que el valor de lo tutelado que protege la normatividad referida, también lo es la transparencia en la rendición de cuentas, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones contables de ingresos y gastos de una forma correcta.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en la normatividad electoral citada, se vincula con lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo 1, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, en virtud de que impidieron que esta autoridad no contara oportunamente con los elementos documentales que marca el Código Electoral, así como la reglamentación en la materia.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan elemento alguno que permitan determinar que el Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, no presente debidamente requisitados, los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes; así también, haya registrado en sus balanzas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

comprobación saldos contrarios a la naturaleza contable de la cuenta, incurriendo en una notoria falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el mencionado ente político, pues, por un lado se acreditó que no presentó con los requisitos señalados en la reglamentación electoral, 42 formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes; y por el otro, el incumplimiento de no haber registrado sus erogaciones, por operaciones de gasto ordinario (16 saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta), de conformidad con los numerales 4 y 27.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se calificaron las faltas formales por este órgano electoral, conforme a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción que corresponda, ello en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el partido infractor se califican en su conjunto como **levísimas**, debido a que las mismas sólo pusieron en peligro la transparencia en la rendición de cuentas, a causa de una falta de cuidado, negligencia e inobservancia de la reglamentación aplicable por parte del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

de la Revolución Democrática; sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que se solicitó un informe adicional en el caso del incumplimiento del artículo 76 del multicitado reglamento.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que no se acreditó la existencia de un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la transparencia en la rendición de cuentas, puesto que como se refiere en el dictamen, se presentaron pólizas de ingreso, estados de cuenta del banco Banorte, así como las listas de los aportantes, siendo las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, simples faltas de forma, que únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; empero, ya que las infracciones del partido los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, deben ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del partido político.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de esta autoridad, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas y que hubiese sido sancionado por vulnerar las mismas disposiciones legales, es decir, que no haya presentado los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) conforme a los requisitos señalados en el artículo 76 de Reglamento de Fiscalización, así como que el haber registrado sus erogaciones con 16 saldos contrario a la naturaleza de la cuenta, sin apearse con lo dispuesto por los numerales 4 y 27, dentro de alguno de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos para el ejercicio de actividades ordinarias en ejercicios anteriores.

Al respecto, es aplicable la Tesis VI/2009 de la Sala Superior del Poder Judicial de Federación del rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **levísimas**;
- Se dio una actualización de faltas formales, que sólo pusieron en peligro la transparencia en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El Partido de referencia, incumplió con los numerales 4 y 27 del reglamento en cita, al haber registrado 16 dieciséis saldos con una naturaleza contraria a la naturaleza de la cuenta.
- Esta autoridad considera que se comprobó el origen y monto de las aportaciones realizadas por sus militantes y simpatizantes, por una cantidad de \$8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), dado que se anexó relación de los aportantes de este monto, sin embargo, como ha quedado demostrado, no se presentaron 42 cuarenta y dos recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) con las formalidades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

marcadas en ley; asimismo, por lo que respecta a los recibos RIEF-1 que no se hicieron acompañar con algún elemento que permitiera apreciar el origen de las aportaciones por la cantidad de \$100,896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), como ya se ha mencionado, se decretó un procedimiento oficioso, por tanto, no es menester traerlo a colación en la presente individualización de sanción. Asimismo, del no haber registrado 16 saldos apegándose a lo establecido por los lineamientos en la materia, se considera que no existió con la alteración de la naturaleza de los saldos una modificación a los resultados de la balanza en cuestión.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas levísimas, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 4, 27 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **350** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N), la cual asciende a la cantidad de **\$19,845.00 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en **tres** ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

- c) **La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Político de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial del 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'188,794.04 (ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 04/100 M.N).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia en la rendición de cuentas, EL cual es suficientemente relevante, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la revisión que presentó el Partido del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010, dos mil diez, se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción.

1.- Por lo que respecta a la irregularidad número 4, señalada al Partido del Trabajo; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 50, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

“Por no solventar la observación número 4, en relación con el incumplimiento a los artículos 5, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación comprobatoria del gasto erogado en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., respaldado contablemente mediante la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por el monto de \$6,364.00, (Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.).”

En efecto, como se desprende de la foja número 34 del Dictamen Consolidado, al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

al Partido del Trabajo mediante oficio número CAPyF/102/2010 de fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, la observación número 4 cuatro, a su informe de actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2010 dos mil diez, en los términos siguientes:

“4. Con fundamento en los artículos 5, 47 y 48 del Reglamento de Fiscalización se solicita presenten la documentación comprobatoria faltante en las siguientes pólizas de conformidad y en cumplimiento con la normatividad contenida en el Reglamento de Fiscalización:

CARPETA No.	BENEFICIARIO	PÓLIZA No.	FECHA	IMPORTE
1	Radio Móvil Dipsa	1142	22/01/2010	\$6,364.00
1	Radio Móvil Dipsa	1169	08/02/2010	9,843.00
2	Radio Móvil Dipsa	1181	15/04/2010	5,406.00
2	Turística Latina, S.A.	1207	10/04/2010	3,050.00
			TOTAL	\$24,663.00

Con respecto a esta observación, en uso de su garantía de audiencia, dicho instituto político, en los términos del oficio número PT/CF/001/2010 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2010 dos mil diez, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, manifestó:

“...Nos dimos a la tarea de solicitar al corporativo de telcel en Guadalajara la re facturación de estas documentos faltantes (sic), ya que por motivos de error del corporativo telcel no estaban llegando dichas facturas al partido del trabajo en Michoacán, Partido del trabajo existe en los diferentes estados de la república y hoy es fecha que telcel a veces manda las facturas a otros estados donde no les dan importancia y las pierden simplemente, ya en repetidas ocasiones se ha solicitado la corrección de domicilio fiscal pero estamos en espera de que esto suceda...”.

“...Por esta ocasión podemos contar con copias originales como les llaman en el centro de atención a clientes ya que son emitidas por su sistema y hacemos entrega de dichas facturas esperando se cumpla la requisitoria fiscal con esto para dicho gasto, ya que si no pagamos en tiempo por no tener la factura nos quedaríamos incomunicados para lo cual solicitamos su consideración...”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

“...Por otra parte queremos mencionar que muchas veces para cuando nos observan nos encontramos en estado de indefensión ya que para conseguir las facturas tan atrasadas en el caso de lo que es telefonía es casi imposible por que la empresa que nos da el servicio argumenta que su sistema solo guarda información por seis meses, y les es un problema re facturar, estamos optando por pedir al momento y revisar que se nos mande copia de los estados de cuenta o factura al correo electrónico solo para soporte en caso de que la original la sigan enviando a otro cliente...”

“...Solicitamos en un sentido común se tome en cuenta que dichos pagos son con cheque nominativo y siempre tratamos de apegarnos al reglamento de fiscalización en lo que a nuestra responsabilidad corresponde...”

“...En relación a la póliza 1207 se entrega factura original por 3050 (tres mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) que faltaba de integrar en el informe dando así cumplimiento a lo observado...”

No obstante, los argumentos señalados por el Partido del Trabajo, debe tomarse en consideración el contenido de los preceptos legales del Reglamento de Fiscalización, que disponen:

“Artículo 5.- Los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en éste Reglamento deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en su informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.”

“Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente”.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros que estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De una interpretación sistemática de los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere que, el valor directamente tutelado es la transparencia de la aplicación de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; por su parte, los dispositivos legales del Código Fiscal, reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

Por lo anterior, es incuestionable que, para que el Partido del Trabajo cumpliera debidamente con los lineamientos previstos en los numerales de referencia, debió exhibir el original de la factura expedida en su favor por la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que sustentara en los términos del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el gasto derivado de la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, dentro de su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2010, dos mil diez, o bien, en el término que se concedió a efecto de solventar la irregularidad en ese sentido; sin embargo, incumplió con dicha obligación, circunstancia, que a su vez se confirma con la propia confesión expresa del Partido del Trabajo al desahogar la observación realizada por esta autoridad, al aceptar que carecía de la misma, justificando su incumplimiento en problemas derivados de errores por parte del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

corporativo que debe expedir la factura correspondiente, así como la imposibilidad de solicitar la re-facturación en la fecha en que le fue realizada la observación correspondiente, al haber sobrepasado el periodo de seis meses que el sistema de su proveedor cuenta para re-facturar el importe de un gasto; circunstancias que, resultan insuficientes para eximirlo de su obligación, ya que, como se ha determinado anteriormente, la comprobación de los egresos y/o gastos efectuados por los partidos políticos invariablemente debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la factura original expedida por el proveedor de los servicios, que satisfaga los requisitos fiscales a que se refieren los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;

Bajo esta premisa, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por el monto de \$6,364.00, (seis Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.); en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V. No se opone a lo anterior, el hecho de que el instituto político haya exhibido la póliza de referencia, de cuyo contenido únicamente se advierte y justifica la emisión de cheque nominativo en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., ya que aún cuando dicho gasto se erogó a través de la cuenta bancaria a nombre del partido político y mediante la expedición del cheque nominativo correspondiente de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, ello no lo exime de su obligación de entregar el original de la documentación comprobatoria citada, que constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada.

Una vez que se acreditó la falta y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, respecto a la observación número 4 cuatro, señalada en el Dictamen Consolidado, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, para posteriormente, proceder a individualizar la sanción respectiva. Por lo anterior, se considera que la falta en que incurrió el partido político debe considerarse como falta formal, al inferirse las circunstancias siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

- a) Se acreditó el destino de la erogación por el monto de \$6,364.00, (Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.); en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., ello, tomando en consideración que el egreso se efectuó mediante la expedición de cheque nominativo y fue respaldado contablemente con la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez.

- b) No obstante lo anterior, el instituto político responsable no exhibió la documentación original comprobatoria de dicha erogación, que en la especie, debía consistir en la factura con los requisitos fiscales establecidos por los artículo 29 y 29-A de Código Fiscal de la Federación.

Elementos de los cuales no se infiere la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, en relación de los documentos comprobatorios de los gastos erogados indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, además de dilatar y entorpecer la actividad fiscalizadora de esta autoridad. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta formal cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que dicho instituto político no presentó la documentación original comprobatoria que solventara la observación que consistió en la exhibición de la factura original con los requisitos fiscales expedida por la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); egreso que fue sustentado contablemente con la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez; omisión que deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer”, previstas en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el partido de referencia, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, no presentó la documentación original comprobatoria, referente a la factura original con los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo egreso fue sustentado contablemente con la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por un monto de por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.
- 2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los razonamientos anteriormente vertidos, se llega a la conclusión que el lapso por el que no se cumplió con los dispositivos marcados por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fue dentro del uso y destino que se le dio a los recursos provenientes del gasto ordinario correspondientes al primer semestre del año 2010 dos mil diez.
- 3. Lugar.** Para los efectos del lugar de la falta de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, ésto, porque, al no haber presentado la factura original por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N., expedida por la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., son consecuencia de las actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa; ésto, dado que, al ser un partido acreditado en esta entidad federativa, sus derechos y obligaciones para con esta autoridad deben observarse dentro del Estado de Michoacán.

c). La comisión intencional o culposa de las faltas.

De la falta formal imputada al Partido del Trabajo, se advierte que es una omisión culposa, puesto que al no presentar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relacionada con el egreso sustentado contablemente con la póliza número 1142 de fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por un monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N., que se cubrió a la empresa Movil Dipsa, S.A. de C.V., es producto de una desatención, cuidado o falta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

de vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas, empero, debe a su vez, tomarse en cuenta que el citado instituto político documentó contablemente la erogación efectuada en la póliza de referencia, por lo que se conoció el destino de dicho recurso, y no así su debida comprobación y acreditación en los términos que dispone el numeral 26 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán.

d). La trascendencia de las normas transgredidas

Del contenido de los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se infiere la obligación de los partidos políticos de exhibir la documentación comprobatoria que satisfaga los requisitos fiscales contemplados por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que justifique y garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes correspondientes, tutelando con dichas disposiciones legales la transparencia en la rendición de cuentas, al garantizar el hecho de que los partidos políticos soporten con la documentación comprobatoria correspondiente, sus registros contables relacionados con sus egresos, a fin de que esta autoridad conozca el destino y veracidad de los mismos y estar en condiciones de constatar el destino o uso, que avale los registros contables obtenidos de su informe correspondiente.

Asimismo, tomando en consideración que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación derivada de los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no exhibir la documentación comprobatoria de sus egresos con los requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, a su vez, se infringió el principio de legalidad que tiene como finalidad que los institutos políticos se conduzcan en el desarrollo de sus actividades dentro de los lineamientos legales que le son aplicables, específicamente las disposiciones reglamentarias emitidas por la autoridad electoral.

e).- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

La falta atribuida al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia en la rendición de cuentas y de legalidad, en virtud de que no se presentó la documentación comprobatoria de los egresos conforme a los requisitos legales correspondientes, retardando con ello la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

f).- La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido del Trabajo, no haya presentado la documentación que satisfaga los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación comprobatoria de sus egresos efectuados y reportados en el informe de actividades correspondiente.

g).- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe singularidad en la falta formal cometida por el mencionado ente político, en atención a que el incumplimiento a su obligación derivado de la omisión de no presentar una factura original con los requisitos fiscales expedida por el proveedor Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); lo que conllevó al incumplimiento de su obligación de presentar la documentación comprobatoria del destino de los recursos, vulnerando lo dispuesto por los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta formal por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas, como a las subjetivas, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) Calificación de la falta cometida.

La falta formal cometida por el infractor se califica como **levísima**, debido a que la misma sólo puso en peligro la transparencia en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, no impidió que la autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora.

Además, es importante referir que el citado instituto político a su informe sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondiente al primer semestre de 2010 dos mil diez, adjuntó el registro contable (póliza) correspondiente, de la cual se infiere que el gasto erogado se realizó mediante cheque nominativo a favor de la empresa proveedora del servicio Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que, se conoció el destino del recurso.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la falta señalada, se concluye que no se acreditó que existiera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la transparencia en la rendición de cuentas, puesto que la falta atribuida al Partido del Trabajo, al ser simple falta de forma, únicamente puso en peligro el bien jurídico tutelado, empero, ya que la infracción del partido los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, por lo tanto, debe ser objeto de una sanción.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por esta autoridad electoral en el momento de realizar la individualización de la sanción, dado que es un factor que se toma en cuenta para establecer el monto de la sanción. Para que se determine su actualización, es necesario que la autoridad considere lo señalado por la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La falta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la omisión de prestar la documentación comprobatoria del egreso erogado en favor de la empresa Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V., por el monto de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); es decir, el original de la factura que colmara los requisitos formales a que se refieren los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, expedida por el proveedor, cuyo incumplimiento vulnera el contenido de los artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

Electoral de Michoacán, es reincidente ello, en virtud de que se acreditan los elementos siguientes:

1.- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se advierte de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:

- Resolución de los procedimientos administrativos números P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, respecto del Informe relativo al Primer Semestre de 2004, dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades encontradas en los informes respectivos; mediante la cual, se determinó sancionar al partido político del Trabajo por la falta de presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza de cheque número D-6 número 205 doscientos cinco, del 23 veintitrés de mayo de 2004 dos mil cuatro, contraviniendo el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 02/09 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, iniciado en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2008 dos mil ocho, dentro del cual, se determinó sancionar al partido político por no haber presentado facturas y/o pólizas, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que se satisface para acreditar la reincidencia, toda vez que el incumplimiento a la obligación de no exhibir la documentación original



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

comprobatoria con los requisitos fiscales de los egresos efectuados por el órgano político, y a que se refiere el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la transparencia en el manejo de los recursos.

3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. Elemento que se actualiza, tomando en consideración que las resoluciones señaladas en líneas anteriores, tienen el carácter de firmes, por tanto tienen el carácter de verdad legal, puesto que no fueron impugnadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ellas se impone al Partido del Trabajo una sanción por la omisión de presentar la documentación original con requisitos fiscales comprobatoria de sus egresos, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Esta autoridad electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **levísima**;
- Se dio una actualización de una falta formal, dado que se puso en peligro la transparencia en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia;
- Existe reincidencia en la conducta por parte del partido político, al haber sido sancionado por el mismo tipo de falta en la resolución de los procedimientos administrativos números P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, respecto del Informe relativo al Primer Semestre de 2004 dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como en la resolución del procedimiento administrativo número P.A. 02/09 de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, iniciado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas a su informe sobre origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2008 dos mil ocho;

- Quedó plenamente acreditado ante esta autoridad, el origen y el fin del recurso utilizado por el Partido del Trabajo, en atención a que se exhibió el respaldo contable (póliza), del egreso por la cantidad de \$6,364.00, (seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mediante la cual se justifica que se realizó el cheque nominativo correspondiente en favor del proveedor del servicio, mediante la expedición del cheque nominativo correspondiente, lo cual implicó conocer el empleo y aplicación del gasto erogado; y,
- Esta autoridad advierte que no existió algún lucro o beneficio por parte del partido infractor con la comisión de la falta ya señalada, dado que se comprobó y justificó el destino de la erogación realizada en favor de su proveedor Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 5, y 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; más **200 días** de salario mínimos general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la suma de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por reincidencia en 2 dos ocasiones en la comisión de la falta consistente en omitir exhibir la documentación comprobatoria de los egresos efectuados, mediante la factura con requisitos fiscales correspondientes; dando un total de **\$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 279, fracción I, del Código en cita, y que se impone por las falta descrita con antelación, y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta en su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial del 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se desprende que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 3'082,842.81 (tres millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N).

Esta autoridad considera que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse, por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción. En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto, en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada, debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia en la rendición de cuentas, el cual es suficientemente relevante; asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 51, 51 B, y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 71 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010, de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$19,845.00 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Se ordena, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-01/2011

considerando décimo primero de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luís Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, C. José Ignacio Celorio Otero, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria del veintidós de marzo de 2011 dos mil once.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**